

durante los dos años previstos en la misma Constitución, es decir de 1825 a 1827. Se inicia así la vida constitucional de Nuevo León.

Constitucion Política
Del Estado de Nuevo Leon
Sansionada
à 5 de Marzo de
1825.

(Reproducción facsimilar)

EL CIUDADANO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Nuevo Leon, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: que el Congreso Constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEON.**

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD. EL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEON, LEGITIMAMENTE REPRESENTADO EN SUS DIPUTADOS CONSTITUYENTES, ESTABLECE Y DECRETA EN USO DE SU SOBERANIA, PARA BIEN ESTAR DE LOS PUEBLOS E INDIVIDUOS, QUE LO COMPONEN, LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

Del Estado en general.

ART. 1.º **E**l Estado de Nuevo Leon se estiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de Leon, una de las que se decian internas de oriente: com-

4. comprende los distritos municipales de Agua-
leguas, Boca de Leones, Cadereita, Cer-
ralvo, China, Cañon de Guadalupe de Sa-
linas, Guadalupe de Monterey, Guajuco,
Labradores, Linares, Marin, Monterey, Mo-
ta, Pesqueria grande, Pilon, Punta de Lam-
pazos, Rio Blanco, Sabinas, Salinas, San
Cristoval Gualahuises, San Miguel de Agua-
yo, Santa Catalina, Vallesillo y los demas,
que se formaren en lo succesivo.

2. El Estado de Nuevo Leon es libre,
soberano é independiente de cada uno de
los estados-unidos mexicanos y de cualquie-
ra otro extranjero. No es, ni puede ser, pa-
trimonio de nacion, estado, corporacion, fa-
milia ò persona alguna.

3. En comun con los demas estados me-
xicanos, y por medio de los supremos pode-
res de la union, ejerce su soberania en todo
lo concerniente à la comun conservacion,
defensa y relaciones exteriores con otras na-
ciones, y à la union, paz, orden y justicia
mútua de estas personas morales de los es-
tados, conforme à la acta constitutiva y à
la constitucion federal.

4. En todo lo demas, no reglado por
dicha acta constitutiva y por la constitucion

5. federal, queda espedito, para procurarse la
perfeccion de su propio bien estar, gober-
narse y administrarse por si mismo, segun
le convenga.

5. Puesto que el fin de toda sociedad
politica no es mas, que el bien estar de los
individuos, que la componen, el objeto del
gobierno es procurar à los individuos la ma-
yor suma posible de goces y alivios, à cos-
ta de la menor suma posible de padecimien-
tos y sacrificios.

6. La forma de gobierno, que adopta, es
la de republica representativa, popular, fe-
derada.

7. Se distribuye para su ejercicio el
poder público del Estado, en lejislativo, eje-
cutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos
pueden jamas reunirse en una sola persona
ò corporacion, ni el lejislativo puede nun-
ca estar en un solo individuo.

8. La religion de Nuevo Leon es y se-
rá perpetuamente la católica, apostólica, ro-
mana. El Estado la protege con leyes sá-
bias y justas, y prohíbe el ejercicio de cual-
quiera otra.

9. El Estado garantiza à todo indivi-
duo habitante, estante y aun transeunte la

6.
seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos, que le pertenecen.

10. En correspondencia, cumplirá él fielmente todas las obligaciones, que le impone la ley y respetará las autoridades constituidas.

11. Es obligación del Nuevo Leonés:

I. Contribuir, para la seguridad del Estado, en justa proporción de los bienes, que el Estado le asegura y defiende.

II. Acudir personalmente á la defensa del Estado, siempre que sea llamado por la ley.

III. Contribuir con su voto al buen gobierno del Estado, toda vez, que le llame la ley, á nombrar los mandatarios públicos: escogiendo los que entienda ser mejores.

IV. Amar la patria, ser veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso.

12. En lo sucesivo nadie nace esclavo en el Estado de nuevo Leon: no se permite la introducción de esclavos; y quien introdujere alguno, se entiende en el mismo hecho manumitirlo.

13. Es ciudadano de nuevo Leon todo hombre nacido en territorio del Estado, ó avecindado en algun pueblo de él, según la ley.

7.
14. También lo es todo militar avecindado, de los que con las armas contribuyeron á la independencia, donde quiera que haya nacido.

15. También lo es el americano, natural de cualquiera de las nuevas naciones soberanas, emancipadas de España; con tal, que haya residido tres años en algun pueblo del Estado, y tenga familia, bienes raíces ó alguna industria útil.

16. Al extranjero de otra cualquiera nación, para obtener del congreso carta de ciudadanía, es necesaria la residencia de seis años en algun pueblo del Estado, ser católico, apostólico, romano, y tener alguna de las tres circunstancias, indicadas en el artículo precedente.

17. El derecho de ciudadano se pierde:
I. Por adquirir naturaleza en cualquier país extranjero.

II. Por admitir empleo ó condecoración de gobierno extranjero.

III. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis afflictivas* ó infamantes.

18. Solo el congreso del estado puede rehabilitar al que de nuevo lo merezca, por sus virtudes y servicios.

8.
19. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad física ó moral.

II. Por el Estado de deudor quebrado, hasta la conclusion del juicio.

III. Por el estado de deudor á los caudales públicos.

IV. Por no tener caudal, renta, oficio ó modo de vivir conocido.

V. Por hallarse procesado criminalmente.

VI. Por no haber cumplido veinte y un años de edad; escepto los ya casados, que hayan entrado en los diez y ocho.

VII. Y del año de 40 en adelante, no entrarán de nuevo en uso de los derechos civiles, los que no sepan leer y escribir.

20. El estado ejerce su soberania, eligiendo sus mandatarios, por medio de los electores, y destituyendolos, por medio de los censores.

TITULO II.

De las elecciones en general.

21. Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas,

9
en las iglesias, implorando el auxilio divino, para el acierto.

22. Las elecciones serán siempre arregladas á la base de la poblacion. En consecuencia tocan á cada distrito municipal (ó de ayuntamiento) tantas acciones ó votos, cuantos millares de almas tenga de poblacion. Las fracciones, que pasen de quinientas almas, se reputarán como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas, no se tomarán en cuenta.

23. Solamente los ciudadanos, que estan en el ejercicio de sus derechos, pueden elegir y ser electos, para los cargos del estado. A su tiempo, el Congreso señalará la cuota de contribucion, que debe ser condicion, para ejercer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones: y lo asi decretado, se tendrá por constitucional.

24. Se exceptuan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del Estado y las que ejercen jurisdiccion contenciosa, eclesiástica, civil ó militar.

25. Nadie puede votarse asimismo, ni á su padre, padrastro ó suegro, ni á su hijo, entenado ó yerno, ni á su herma-

10.

no ó cuñado, só pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política, á quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto, que violento, embaraze ó tuerza la expresión libre de la voluntad individual, de que resulta la expresión libre de la voluntad general.

27. El Presidente en ningun caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aun la mas leve indicacion, para que la eleccion recaiga en determinada persona, bajo la mas estrecha responsabilidad.

28. En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder á la votacion, preguntará el presidente: *Si alguno tiene que exponer queja sobre coecho ó soborno, para que la eleccion caiga en determinada persona?* y habiendola, se hara pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, seran privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

29. Concluido el objeto legal de la

11.

junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto, en que se mezcle, será nulo.

30. Nadie podrá escusarse del encargo de secretario, escrutador ó elector, por motivo alguno.

31. Habrá juntas electorales populares:

I. Primarias ó de distrito municipal ó de ayuntamiento.

II. Secundarias ó de partido.

III. Generales ó de estado [llamadas antes de provincia.]

32. Las elecciones populares, pertenecientes al estado, dentro del año, se harán por la junta electoral general del Estado: las pertenecientes á cada partido, por la junta electoral secundaria del partido: las pertenecientes á cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

TITULO III.

De las juntas primarias ó municipales.

33. Las juntas de los ciudadanos, que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, segun